

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1226/2018

RECORRENTE: SALVADOR GONZÁLEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS Y FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Salvador González García para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificada con la clave **SM-JDC-673/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y

R E S U L T A N D O S :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio **inicio** el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar los cargos del Congreso Estatal y los ayuntamientos de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se **verificó** la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, para elegir, entre otros cargos, el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

TERCERO. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Electoral Municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla encabezada por el candidato Blas Ávalos Mireles, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Impugnaciones ante Sala Regional Monterrey y Tribunal local. El nueve de julio de dos mil dieciocho, Salvador González García presentó dos juicios ciudadanos, el primero ante la Sala Regional Monterrey y el segundo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo que antecede.

El once de julio de dos mil dieciocho, respecto del primero de los juicios ciudadanos mencionados –*medio de impugnación que se le asignó la clave SM-JDC-622/2018-*, la Sala Regional Monterrey determinó reencauzarlo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que el actor no había agotado el principio de definitividad.

Medios de impugnación que se registraron en el referido Tribunal Electoral local con las claves alfanuméricas TRIJEZ-JDC-123/2018 y su acumulado TRIJEZ-JDC-134/2018.

QUINTO. Resolución del Tribunal Electoral local (TRIEZ-JDC-123/2018 y su acumulado). El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-123/2018 y su acumulado, en el que determinó **confirmar** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección para renovar el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Monterrey -SM-JDC-673/2018- (acto impugnado). En contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que se refiere en el resultando Quinto, Salvador González García presentó juicio ciudadano federal, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave **SM-JDC-673/2018**.

Medio de impugnación que se resolvió el nueve de septiembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

SÉPTIMO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. En desacuerdo con la sentencia anterior, Salvador González García interpuso recurso de reconsideración

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el once de septiembre de dos mil dieciocho.

b. Recepción en Sala Superior. El doce de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1226/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por

una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de

esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva de la expedición y validez de la constancia de mayoría por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el municipio de Francisco R.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Murguía a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey recaída a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de la cual, sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

El actor señaló que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no valoró las pruebas supervenientes ni emitió proveído alguno del documento mediante el cual las aportó.

Asimismo, señaló que se transgredió el debido proceso al faltar actas de la jornada electoral al no contar con todas ellas, ya que de las cuarenta y ocho que debió valorar sólo tuvo en su poder cuarenta y tres; de ahí que se vulneró la legalidad del proceso de elección.

El Tribunal local de Zacatecas en su valoración inadvirtió que en las tablas de resultados que constan en diversos informes rendidos por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas, se precisaron diferentes números en cuanto a la totalidad de los votos emitidos para cada partido como resultado de la sumatoria inconclusa de las cuarenta y tres casillas.

Finalmente, manifestó que indebidamente el órgano jurisdiccional electoral local admitió las pruebas aportadas por el tercero interesado Blas Ávalos Mireles.

La Sala Regional Monterrey calificó de infundados e inoperantes los motivos de inconformidad al tenor de las siguientes consideraciones.

- Respecto al disenso consistente en que el Tribunal local de Zacatecas no se pronunció respecto a las pruebas supervenientes presentadas el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional lo calificó de **infundado**, toda vez que tales probanzas no se tomaron en cuenta en la resolución controvertida, en atención a que fueron desechadas mediante proveído de treinta de julio del año en curso, ya que fueron ofrecidas después de su impugnación primigenia, sin justificar que hubiera existido alguna causa ajena a su voluntad que le impidiera adjuntarlas a la demanda.

- El motivo de inconformidad concerniente a que el resultado de la sesión de cómputo municipal de General Francisco R. Murguía, resultaba apartado del orden jurídico porque se llevó a cabo sin contar con la totalidad de las actas, se calificó **infundado**.

La calificativa descrita se sustentó en que, contrario a lo afirmado por el actor, del informe de la sesión especial de seguimiento de la jornada electoral, se desprendió que el Consejo Municipal recibió los cuarenta y ocho paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, de los cuales, cuatro de ellos no contaban con su respectiva acta de escrutinio y cómputo, en tanto que los demás fueron materia de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa municipal.

Asimismo, señaló que de las documentales de autos se procedió a sumar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y las constancias individuales o el acta circunstanciada que en su caso, se levantaron en el Consejo Municipal.

- Por otra parte, el disenso de Salvador González García sobre la indebida valoración de la prueba aportada por el tercero interesado, relativa a la certificación de actas de la jornada electoral y de resultados electorales de casilla, así como a la ofrecida por el Consejo Municipal relacionada con el testimonio de que todas las casillas fueron legalmente instaladas a las siete horas con treinta minutos del uno de julio pasado, se calificó de **ineficaz**.

La Sala Regional Monterrey argumentó que no le asistía razón al actor, toda vez que mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local de Zacatecas tuvo por admitidas las pruebas de los terceros interesados; sin embargo, no se encontró la señalada por el inconforme relativa a la certificación de actas de jornada electoral y de resultados electorales de casilla. Además, en la sentencia del tribunal local no se realizó pronunciamiento alguno respecto a ella.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Consejo Municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas, el Tribunal Electoral se pronunció sobre su valoración en la sentencia impugnada ya que no advirtió la señalada por el actor relativa al testimonio que diera dicha autoridad de que el día de la jornada electoral todas las casillas fueron legalmente instaladas a las siete con treinta minutos de ese día.

- Finalmente, la Sala Regional Monterrey de oficio procedió a examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad,

con el fin de garantizar la igualdad sustantiva, como medida reforzada para vigilar el cumplimiento de ese principio en la integración de los órganos.

Ahora, Salvador González García en su demanda del recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente señala que indebidamente la Sala Regional convalida lo determinado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por cuanto a la omisión de valorar las pruebas supervenientes ofrecidas ante esa instancia local el dieciocho de julio pasado, violando el debido proceso, toda vez que estima que debieron tomarse en cuenta porque fueron obtenidas después de la presentación de la demanda en la instancia local.

- Refiere que erróneamente la autoridad responsable aseveró que se tuvieron por contabilizadas las cuarenta y ocho casillas del municipio General Francisco R. Murguía, Zacatecas, cuando sólo se allegaron cuarenta y tres al Consejo Municipal de esa población, por lo que no se tiene la certeza de la votación final recibida.

- Finalmente, manifiesta que la autoridad responsable realizó un indebido estudio de las causales de nulidad previstas en la normatividad electoral aplicable.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de

constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO